

Para la aplicación definitiva a presupuesto de los gastos así realizados no pudo seguirse el cauce que estableció el artículo doce de la Ley de Presupuestos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, porque el anticipo fue satisfecho en el mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y los preceptos de aquel artículo quedaban limitados hasta los hechos efectivos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas por un importe de cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil doscientas noventa y ocho pesetas ochenta y tres céntimos, sin existencia de crédito presupuesto para atender obras hidráulicas de urgente reparación, originadas por las inundaciones de Valencia del año mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Se concede para cancelar el anticipo que con la finalidad expuesta se otorgó en mil novecientos cincuenta y ocho un crédito extraordinario por la suma expresada de cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil doscientas noventa y ocho pesetas con ochenta y tres céntimos al presupuesto en vigor de la sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; servicio trescientos veintiséis, «Dirección General de Obras Hidráulicas»; concepto nuevo trescientos veintiséis/trescientos treinta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario concedido por el artículo segundo de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 145/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y uno suplementario por un importe total de 345.212.406 pesetas, a los Ministerios del Ejército, del Aire y Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, con destino a satisfacer diferencias de salarios a consecuencia de la aplicación de los Decretos números 55, de 17 de enero, y 1095, de 9 de mayo, y disposiciones complementarias, al personal civil no funcionario dependiente de dichos Departamentos.

Para la efectividad del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero último, sobre mínimos salariales en los Ministerios militares, se dictó el número mil noventa y cinco, de nueve de mayo siguiente, que ha tenido su desarrollo en los de Ejército y Aire por Ordenes de siete de junio próximo pasado. La aplicación de las citadas disposiciones da lugar a un aumento de gastos sobre los cifrados en el Presupuesto en vigor que ha de remediarse habilitando los recursos que, al efecto, resulten justificados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios y suplementario al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, por un importe total de trescientos cuarenta y cinco millones doscientas doce mil cuatrocientas seis pesetas.

Sección catorce, «Ministerio del Ejército»: Uno extraordinario de doscientos cuarenta y dos millones quinientas sesenta y nueve mil quinientas trece pesetas, al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos uno/ciento cuarenta y cinco, «Para satisfacer las diferencias de jornales de los Servicios generales, de la Administración Central y Regional y de los Servicios, en cumplimiento de los Decretos números cincuenta y cinco, de diecisiete de enero, y mil noventa y cinco, de nueve de mayo, y Orden de siete de junio del corriente año, que corresponden al ejercicio en curso».

Sección veintidós, «Ministerio del Aire»: Uno extraordinario de ciento un millones trescientas treinta y cuatro mil novecien-

tas sesenta y cinco pesetas, al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio cuatrocientos veintinueve, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos veintinueve/ciento cuarenta y cinco, «Para satisfacer las diferencias de jornales de los Servicios generales del Ministerio y de todas las Direcciones Generales, Servicio de Transmisiones, Servicio Cartográfico y Fotográfico, en cumplimiento de los Decretos números cincuenta y cinco, de diecisiete de enero, y mil noventa y cinco, de nueve de mayo, y Orden de siete de junio del corriente año, que corresponden al ejercicio en curso».

Sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»: Uno suplementario de un millón trescientas siete mil novecientos veintiocho pesetas, al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio seiscientos veintidós, «Ministerio del Aire»; concepto seiscientos veintidós/ciento cuarenta y uno, «Para pago de devenzos a conductores civiles».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 146/1963, de 2 de diciembre, por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta organizó los Especialistas de los tres Ejércitos y el Decreto de trece de diciembre del mismo año, que desarrolló sus preceptos, creó la especialidad de «Escribientes», con categorías de soldado a Alferez.

La Ley de veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro creó el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, con categorías de Ayudante de Oficinas, asimilado a Brigada, a Archivero, asimilado a Comandante.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, al conceder a los Suboficiales el acceso a las Escalas de Oficiales, en las que pueden alcanzar, como límite, el empleo de Comandante, determinó que los Escribientes pasarían al Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército del Aire, quedando expresamente excluidos de ella los Especialistas Escribientes, que continúan rigiéndose en todos sus aspectos por la legislación anterior.

La diversa legislación dictada por la que se rige este personal y la existencia de dos Escalas distintas para el ejercicio de funciones similares imponen la necesidad de una reorganización que actualice la situación, agrupando a todo el personal en una sola Escala, tendiendo a unificar criterios orgánicos con los Ejércitos de Tierra y Mar.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire creado por Ley de veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, incluyéndose en el mismo al personal que hoy compone la Escala de Especialistas Escribientes.

Artículo segundo.—Las categorías que ostentará el personal de este Cuerpo serán las siguientes: Comandante, Capitán, Teniente, Subteniente, Brigada, Sargento primero y Sargento auxiliares.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire se hará por oposición entre los Cabos primeros y Cabos, no Ayudantes de Especialistas, aprobados estos últimos para el empleo inmediato del Ejército del Aire, siempre que unos y otros, con más de dieciséis meses de servicio, lo soliciten, acompañando informe favorable de sus Jefes.

La oposición constará de dos pruebas: La primera a realizar en las Escuelas Regionales y la segunda en la Escuela Central. Los que en la primera acrediten suficiencia serán convocados a la segunda. Ambas pruebas podrán repetirse hasta cumplir los veinticinco años de edad.

Los aprobados seguirán un curso de capacitación profesional, de seis meses de duración, en la Escuela Central.